

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 15-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220130097300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN SEBASTIAN - RINCON RUIZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	12/05/2023		
05266418900120180000800	Ejecutivo Singular	CR OLIVARES DE CAMINO VERDE	JOSE GUILLERMO - ACEVEDO MONSALVE	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	12/05/2023		
05266418900120180095200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERICA MARIA LOPERA ALVAREZ	Auto que termina proceso por desistimiento TACITO	12/05/2023		
05266418900120190084400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA PATRICIA - LOAIZA PELAEZ	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	12/05/2023		
05266418900120190091400	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JOSE FRANCISCO - ARROYAVE RESTREPO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	12/05/2023		
05266418900120200077400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESSICA CARMONA OCHOA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	12/05/2023		
05266418900120210052900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARGARITA MERCEDEZ MENDEZ GARCIA	Auto que ordena suspensión del proceso	12/05/2023		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	Auto que declara la nulidad Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/05/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230017200	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JANETH ESPERANZA ORDUZ HURTADO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	12/05/2023		
05266418900120230017500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LILIANA VELEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRASLADO DE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	12/05/2023		
05266418900120230032100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS MARIA - RENTERIA LEDEZMA	Auto que libra mandamiento de pago	12/05/2023		
05266418900120230032200	Ejecutivo Singular	BANKAMODA S.A.S.	INTIMATE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/05/2023		
05266418900120230032300	Ejecutivo Singular	HORACIO VARGAS Y CIA S.A.S.	FUNDACION LUZ Y ALEGRIA PARA UN ANCIANO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	12/05/2023		
05266418900120230032500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN DARIO ARANGO ALZATE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/05/2023		
05266418900120230032600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO RUEDA ROBAYO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/05/2023		
05266418900120230032800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	FRADIS SANTIAGO MUNERA CATAÑO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	12/05/2023		
05266418900120230032900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARGUES APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA MARIA - BETANCUR HERRERA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	12/05/2023		
05266418900120230033100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FELIPE - RAMIREZ POSADA	ANA ISABEL ECHEVARRIA RAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 40 03 002 2013 00973 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén
DEMANDADO	Juan Sebastián Rincón Ruiz
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0761

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 11 de mayo de 2021, providencia en la cual se ordenó oficiar, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 20 de agosto de 2013.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00008 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R Olivares de Camino Verde P.H
DEMANDADO	José Guillermo Acevedo Monsalve
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0762

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 19 de marzo de 2021, providencia en la cual se negó la suspensión del proceso, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante autos del 24 de enero de 2018 y 25 de septiembre de 2019. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00952 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Erika Lopera Álvarez
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0760

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 21 de abril de 2021, providencia en la cual se negó la sustitución del poder, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 18 de enero de 2019. No hay lugar a librar oficio por cuanto la misma no fue efectiva.

TERCERO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00844-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Adriana Patricia Loaiza Pérez
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se deniega la solicitud de entrega de títulos, como quiera que a la fecha no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes de pago a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00914-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO(S)	José Francisco Arroyave Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00774-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Bogotá
DEMANDADO(S)	Jessica Ochoa Carmona
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Ana Margarita Méndez García
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00529-00
ASUNTO	Suspende proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se ordena la suspensión del presente proceso, por mutuo acuerdo entre las partes, desde la fecha de presentación del memorial hasta el día 9 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Ana María del Río Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Buriticá Soto
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00739-00
ASUNTO	Declara nulidad. Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandada que se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación, para lo cual argumenta que no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, toda vez que la remisión del mismo se efectuó al correo [bienmesabe@hotmail.com](mailto:bienmesabe@hotmail.com) y no [bienmesabe-edi@hotmail.com](mailto:bienmesabe-edi@hotmail.com), tal y como aparece en los anexos de la demanda.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido para tal efecto, solicitó que no se escuche a la demandada como quiera que la misma no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, ha observado una conducta evasiva en relación con las notificaciones enviadas y la orden emitida por la Inspección de Policía y que el inmueble amenaza ruina, por lo cual el inmueble debe ser desocupado.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del C G del P, establece que se configura causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

A su turno, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

En este caso, estima el despacho que la causal de nulidad alegada se encuentra llamada a prosperar, puesto que, en efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida a la dirección electrónica [bienmesabe@hotmail.com](mailto:bienmesabe@hotmail.com), y al ser requerida la parte demandante mediante auto del 23 de marzo hogaño para que aportara las evidencias de que el mencionado correo electrónico pertenece a la demandada, la parte actora indicó que el mismo correspondía a la dirección a la cual le fue remitida comunicación por parte de la Inspección Sexta de Policía a la señora María Edilma Buriticá, tal y como se comprueba en la página 22 del pdf de la demanda.

No obstante, advierte el despacho que, de manera errada se tuvo en cuenta dicha información, sin advertirse que en la página 17 del mismo documento, obra constancia suscrita por la misma demandada donde indica que su correo electrónico es [bienmesabe-edi@hotmail.com](mailto:bienmesabe-edi@hotmail.com), el cual coincide con el e-mail que obra en el certificado de matrícula mercantil aportado como anexo de la solicitud de nulidad (pág. 41 del pdf. 23). Adicionalmente, avizora el despacho que dentro del plenario no obra constancia de que la comunicación remitida por la Inspección Sexta de Policía al correo [bienmesabe@hotmail.com](mailto:bienmesabe@hotmail.com) fue efectivamente entregada.

En tal sentido, dado que el correo electrónico al cual fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda, no corresponde al de la parte convocada al trámite, de acuerdo con las razones antes expuestas, se impone declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia emitida el 23 de marzo de 2023, inclusive.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados por la parte demandante respecto a la falta de pago de los cánones de arrendamiento, de entrada se descartan las alegaciones formuladas respecto a la mora por los meses allí relacionados correspondientes a los años 2018, 2019 y 2021, puesto que se trata de períodos anteriores a los indicados en la demanda como fundamento de las pretensiones. Frente a los meses de julio y septiembre de 2022, es menester indicar que, la exigencia contenida en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P, es requerida para que la eventual contestación presentada por la parte demandada sea tenida en cuenta, sin embargo, dado que en el presente caso, como

consecuencia de la nulidad declarada, dicho acto procesal no se ha cumplido, no hay lugar a negar la solicitud formulada por la accionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 31 de marzo de 2023, fecha de presentación del memorial de nulidad, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde la sentencia emitida el 23 de marzo de 2023, inclusive.

**SEGUNDO:** Tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 31 de marzo de 2023, fecha de presentación del memorial de nulidad, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00946 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
ACCIONADO	Jeider José Flórez Gómez
DECISIÓN	Corre traslado excepciones.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0756
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00172 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Caja Cooperativa Petrolera
DEMANDADO	Janeth Esperanza Orduz Hurtado
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia por la cuantía

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por la señora **Caja Cooperativa Petrolera**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Janeth Esperanza Orduz Hurtado**. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”.* (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.161.000.00, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46.440.000.00

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así:

*“[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, teniendo en cuenta la sum de capital y los intereses, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en que únicamente por concepto de capital, intereses remuneratorios y seguros las pretensiones suman un total de **\$45.098.380,00**, suma a la cual debe adicionarse el valor de los intereses moratorios solicitados en la demanda por cada una de las cuotas desde el año 2021 hasta la fecha de presentación de la misma, por



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo que se estima que el valor de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones exceden el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DISPONER la remisión del presente asunto al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Envigado.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Alejandra Bohorquez Castaño, en calidad de apoderada de la parte demandante, con la anotación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de la presentación del correspondiente memorial.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00175 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA
ACCIONADO	Astrid Elena Muñoz Vélez Liliana Vélez García
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00321 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Francia Poo Madera y Jesús María Rentería Ledezma
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0753

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Francia Poo Madera y Jesús María Rentería Ledezma, por las siguientes sumas:

-**\$1.492.608,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 30 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal.

-**\$1.090.256** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022.

-**\$1.507.273,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2022 y el 29 de enero de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 30 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

-\$1.146.341,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 30 de diciembre de 2022 y el 29 de enero de 2023.

-\$1.522.082,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal.

-\$1.131.532,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

-\$1.537.037,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2023 y el 29 de marzo de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 30 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal.

-\$1.116.577,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo del 01 de marzo de 2023 y el 29 de marzo de 2023.

-\$1.293.448,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2023 y el 24 de abril de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 30 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal.

-\$917.896,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo del 30 de marzo de 2023 y el 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00322 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bankamoda S.A.S.
DEMANDADO	Intimate S.A.S., Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofia Aponte Castillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bankamoda S.A.S.** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Intimate S.A.S., Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofia Aponte Castillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad Puntualmente S.A.S

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0755
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00323 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Horacio Vargas y CIA S.A.S.
DEMANDADO	Fundación Luz y Alegría Para un Anciano
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Horacio Vargas y CIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Fundación Luz y Alegría Para un Anciano**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 43 SUR # 47-36 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrio Milán del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, se desprende del título valor que el mismo será el Municipio de Envigado

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Horacio Vargas y CIA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Fundación Luz y Alegría Para un Anciano** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00325 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elkin Darío Arango Álzate
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Bancolombia S.A. en contra de Elkin Darío Arango Álzate, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar si la tasa de interés remuneratorio del 38.03% E.A, con fundamento en la cual se liquidan los intereses de plazo solicitados, se encuentran dentro de los topes fijados para tal efecto por parte de la Superintendencia Financiera.
2. Deberá indicarse en forma expresa con fundamento en cuál de los fueros establecidos en el artículo 28 del C G del P, se fija competencia territorial dentro del presente asunto.
3. Deberá aclarar a cuál municipio corresponde la nomenclatura calle 22 a nro. 34 a 15, que se menciona como perteneciente al demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que la misma corresponde al municipio de “Antioquia”, y verificado por parte del despacho en la página web <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, la misma se encuentra por fuera del municipio de Envigado.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00326 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ricardo Rueda Robayo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Ricardo Rueda Robayo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar si la tasa de interés remuneratorio del 38.03% E.A, con fundamento en la cual se liquidan los intereses de plazo solicitados, se encuentran dentro de los topes fijados para tal efecto por parte de la Superintendencia Financiera.
2. Deberá indicarse en forma expresa con fundamento en cuál de los fueros establecidos en el artículo 28 del C G del P, se fija competencia territorial dentro del presente asunto.
3. Deberá aclarar a cuál municipio corresponde la nomenclatura DIAGONAL. 58 NO 44 - III, que se menciona como perteneciente al demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que la misma corresponde al municipio de “Antioquia”, y verificado por parte del despacho en la página web <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, la misma se encuentra por fuera del municipio de Envigado.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0758
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00328 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Almacenes Éxito
DEMANDADO	Fradis Santiago Munera Cataño
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Fradis Santiago Munera Cataño. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la CARRERA 48 32 B SUR 139 Según lo indica el demandante en el acápite de la competencia y según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, pertenecientes al Barrio las Vegas del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del domicilio del demandado, la parte no menciona este fuero para establecer competencia territorial.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Fradis Santiago Munera Cataño por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00329 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular
<b>DEMANDANTE</b>	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Adriana María Betancur Herrera
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.** en contra de **Adriana María Betancur Herrera**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el valor de cuota de administración del mes de febrero de 2022. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda y la certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) de ser el caso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso —.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00331 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Felipe Ramírez Posada
DEMANDADO	Ana Isabel Echavarría Rave
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Felipe Ramírez Posada**, a través de apoderado judicial, en contra de **Ana Isabel Echavarría Rave**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá allegar la correspondiente certificación catastral respecto a la dirección del inmueble gravado con hipoteca, toda vez que en el hecho primero de la demanda se indica que la misma corresponde a la Calle 34 A sur nro. 27 D 76 interior 124 y 224 de Envigado, sin embargo, en la cláusula primera de la Escritura Pública nro. Nro. 2010 del 3 de noviembre de 2020, no se indica dirección alguna del inmueble hipotecado, y asimismo en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-319282, se indica que el predio carece de dirección.
2. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente lo referido a la obligación, toda vez que de este se desprende que la obligación consta en 3 pagares, sin embargo, de los hechos de la demanda, se desprende que esta consta en 2 pagares.
3. En los términos del Art 468 del C.G.P, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición completo correspondiente al bien gravado con hipoteca, documento el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a un mes.

**DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU